



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Santa Bárbara de Arauca, Arauca, martes, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: EXPEDIENTE : 81001-2339-000-2015-00090-00
 DEMANDANTE : JORGE ARMANDO VILLA VILLA Y OTROS
 DEMANDADOS : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA
 NACION-RAMA JUDICIAL.
 NATURALEZA : REPARACION DIRECTA

ORALIDAD

I. OBJETO

Decide la Sala Unitaria lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor JORGE ARMANDO VILLA VILLA, actuando como víctima, GRACIELA VILLA PATIÑO, actuando en calidad de madre del señor Villa Villa y los hermanos VIVIANA DISLEY SIERRA VILLA y JUAN CAMILO VILLA VILLA, mediante apoderado, han presentado demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la RAMA JUDICIAL, por los perjuicios causados por la privación injusta de que fue víctima el señor Jorge Armando Villa Villa, dentro de la causa penal 810016109534200980836 por el presunto delito de hurto calificado y porte ilegal de armas.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor

Expediente Número 2015-00090-00

Actor: Jorge Armando Villa Villa y otros

Acción: Reparación Directa

de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subraya del despacho).

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. CASO EN CONCRETO

Evaluada los presupuestos de la demanda, se tiene que la pretensión mayor corresponde al concepto de lucro cesante el cual el actor estima en mil ochocientos dos millones ciento setenta y siete mil setecientos ocho pesos (\$1.802.177.708), no obstante, dicho concepto no se tendrá en cuenta toda vez que incurre en error el actor al incluir dentro de éstos intereses e indexación de las sumas dejadas de percibir con lo que contrapone lo dispuesto 3º del referido Art. 157 del CPACA que prevé:

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subraya del despacho).

Vale precisar que erradamente el actor señaló la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$5.899.590.06), como daño emergente correspondiente éste al lucro cesante consolidado, suma esta que será la que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, la cual por ser inferior a 500 S.M.L.M.V. de conformidad con las previsiones del Art. 155-Num. 6º la competencia corresponde a los jueces administrativos.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaria se remita el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 139 del C.G.P, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Del mismo modo, cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3º del artículo 139 ibídem, el juez que reciba el expediente no podrá declararse

Expediente Número 2015-00090-00
Actor: Jorge Armando Villa Villa y otros
Acción: Reparación Directa

incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer de este proceso y, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de Arauca, para que procedan al reparto a los Juzgados Administrativos de este Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado